

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

**Auto Interlocutorio 340**

<b>Medio de Control:</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>Convocante:</b>	<b>LUIS ALBERTO BALDIÓN</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2013-00948-00</b>

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos con Sede en Bogotá.

***ANTECEDENTES PROCESALES***

***SOLICITUD***

El día 14 de junio de 2013, **LUIS ALBERTO BALDIÓN** por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

***HECHOS***

El señor **LUIS ALBERTO BALDIÓN** devenga asignación de retiro por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para los años 2002 a

2013 existe una diferencia entre los aumentos de su asignación de retiro toda vez que estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor. .

## PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación *"... la reliquidación con la respectiva indexación, del porcentaje de aumento con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC) que considera mi poderdante se le ha dejado de cancelar de los años: 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; la Suma adeuda por este concepto la considera en **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.317.346,00)***

2. Asimismo solicita que su Asignación de Retiro se reajuste conforme a la actualización que se realice en la reliquidación de su Sueldo de Retiro desde el año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en lo que puede corresponder, a partir del reconocimiento del Derecho."

## ACUERDO CONCILIATORIO

El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) siendo las tres y quince de la tarde (3:15 p.m), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuradora 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, luego de la suspensión realizada en las audiencias celebradas los días 09 de septiembre y 27 de septiembre a las 8:15 a.m. de común acuerdo por las partes, la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*"El día 10 de septiembre de 2013 en reunión ordinaria del comité de conciliación, según acta N° 056 de 2013, se sometió a consideración el presente asunto en el cual se decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros; 1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma de **\$4.611.167,00 m/cte**, reajuste del 5 de noviembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004, con prescripción cuatrienal desde el **29 de abril de 2009** hasta el 23 de septiembre de 2013. 2. Indexación: será cancelada en un 75% que en el caso particular corresponde a la suma*

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
LUIS ALBERTO BALDÍON  
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-00948-00

de **\$200.587,00 m/cte**. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentran en la liquidación que se adjunta. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La suma total corresponde a **\$4.811.754,00 m/cte**. Se informa que se acoge el criterio jurisprudencial según el cual se incorpora el reajuste en las mesadas a futuro. Se anexa certificación en 1 folios y se adjunta igualmente la liquidación respectiva en 3 folios, originales.”<sup>1</sup>

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>1</sup> Folio 71 frente y vuelto.

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

### **1. Respeto de la representación de las partes y su capacidad:**

El señor **LUIS ALBERTO BALDIÓN**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada ERNESTINA GARZÓN<sup>2</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de la abogada LINA MARIA ULLOA, a quien le otorga poder el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.<sup>3</sup>

### **2. Respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

---

<sup>2</sup> Folios 10.

<sup>3</sup> Folio 76.

*“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

*“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>4</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de*

<sup>4</sup> Ver T-114-10

*caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.*"<sup>5</sup>

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor **LUIS ALBERTO BALDIÓN** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del señor Luis Alberto Baldión al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación intereses conciliadas por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número CREMIL 34602 del 16 de mayo de 2013.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

### 3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Agencia especial 657/13 del 22 de agosto de 2013. (Folio 1)
- Resolución número 4471 del 15 de octubre de 2002 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro” y constancia de notificación personal. (Folio 11 a 13)
- Oficio No CREMIL 34602 del 16 de mayo de 2013 suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (Folio 8 17)
- Derecho de petición en el cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC (Folio 19 a 21)
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada en la que se informa que el día 10 de septiembre de 2013 se decidió conciliar el presente asunto y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar al convocante (Folio 73 a 75 y 82)

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **LUIS ALBERTO BALDIÓN** ostenta asignación de retiro desde el 05 de noviembre de 2002 mediante Resolución No. 4471 del 15 de octubre de 2002 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, así mismo que el demandante por intermedio de su apoderada judicial solicitó fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada mediante oficio consecutivo CREMIL 34602 del día 16 de mayo de 2013.

### 4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya*

*bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"<sup>6</sup>*

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de un cuatro millones ochocientos once mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$4.811.754), tal y como se observa a folios 66 del expediente.

## **5. Caso concreto**

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la

<sup>6</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **LUIS ALBERTO BALDIÓN** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos administrativos con Sede en Bogotá con Sede en Bogotá, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** pagará al convocante, **LUIS ALBERTO BALDIÓN** el equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.811.754)**, valor que será en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y moratorios una vez vencidos estos.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
LUIS ALBERTO BALDIÓN  
CAJA DE SUELDO S DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-00948-00

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **22 de octubre de 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
LUIS ALBERTO BALDIÓN  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-00948-00